



JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 747
RADICADO	05-001-31-10-012-2013-01495-00
PROCESO	EJECUTIVO de ALIMENTOS
REFERENCIA	RESUELVE SOLICITUD

Atendiendo a los memoriales arimados por el demandado y por su apoderada en el proceso adelantado ante el Juzgado Segundo de familia en oralidad, como quiera que solicitan la terminación del proceso ejecutivo de este juzgado con base en la sentencia proferida en el juzgado referido donde declaró que Juan Pablo Ortega Díaz, no es hijo del demandado señor EDER ALFONSO ORTEGA GUINGUER, han de saber los solicitantes que no es procedente lo pedido por cuanto el proceso aquí adelantado por la señora VILMA DIAZ LOPERA en representación legal del entonces menor de edad, Juan Pablo Ortega Díaz es un proceso Ejecutivo de Alimentos el cual termina conforme a las disposiciones legales y la presentada no es una de ellas.

Como quiera que la sentencia arimada sólo indica que no es el padre quien hoy se encuentra obligado a dar alimentos, se le hace saber a los solicitantes que lo pedido es improcedente, por tanto, se debe acudir al proceso correspondiente, esto es, a la exoneración de la cuota alimentaria.

NOTIFIQUESE

MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior es notificado por
ESTADO Nro. 206 fijado hoy 02
de Diciembre de 2022 en la
secretaría del Despacho a las 08:00
a.m.

PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
SECRETARIA

